



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3219-2007-PHC/TC
AREQUIPA
ÍTALO ENRIQUE TEJADA PAREDES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcia Guadalupe Tejada Paredes, a favor de don Ítalo Enrique Tejada Paredes, contra la sentencia de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 196, su fecha 4 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del ciudadano Ítalo Enrique Tejada Paredes, contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado Penal de Arequipa, don Juan Francisco León Guerrero, por vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, concretamente a ser oído y a la tutela procesal efectiva. Refiere el favorecido que en el proceso penal 4005-2005 que se le siguió por el delito de omisión de asistencia familiar, pese a haber solicitado se le conceda fecha para informe oral, el juez emplazado adelantó la fecha de lectura de sentencia, con lo cual no pudo hacer uso de su derecho de defensa, vulnerando de esta manera los derechos invocados.
2. Que el Tribunal Constitucional ya ha señalado en el segundo párrafo del artículo 4 que "(...) el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva (...)". Como se podrá apreciar de la descripción normativa efectuada en las líneas precedentes ello no es de aplicación absoluta sino que la misma está sujeta al cumplimiento del requisito de procedibilidad de que la demanda sea planteada contra una resolución judicial firme, lo cual significa que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar).
3. Que del estudio y análisis del expediente de hábeas corpus y los recaudos contenidos en él, se puede concluir que existe la sentencia condenatoria de fecha 26 de marzo de 2007, la cual ha sido objeto de impugnación por parte del beneficiado con el presente proceso constitucional, lo que se corrobora a partir de lo establecido en el escrito de fojas 85. En consecuencia la presente demanda deviene en improcedente pues no se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido con el requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)